



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128519-1

"M., H. J. s/ Recurso
extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala VI del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires resolvió rechazar por improcedente el recurso de casación interpuesto por el defensor particular contra el pronunciamiento dictado por el Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial La Plata que condenó a H. J. M. a la pena de dieciséis (16) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante en concurso ideal con promoción de la corrupción de menores agravado, dos hechos que concurren materialmente entre sí. (fs. 522/551).

II. Contra dicho pronunciamiento, el defensor de confianza del imputado interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 554/576).

Denuncia como primer agravio la ausencia de un examen integral de la sentencia de condena por el tribunal *a quo*, vulnerando el derecho previsto en los arts. 8.2.h de la C.A.D.H y 14.5 del P.I.D.C.P. y la doctrina del precedente "Casal" de la C.S.J.N.

Señala que el tribunal intermedio restringió injustificadamente su capacidad de revisión al no materializar un tratamiento profundo y completo de la condena, desde que sólo pretendió constatar si la

sentencia constituía una derivación razonada del derecho vigente y con validez lógica, provocando una revisión restringida a un control de calidad sobre el empleo de la sana crítica y, por otro lado, al desplazar caprichosamente la debida compulsiva y apreciación de la globalidad de la prueba relevada en el debate, cuando contaba con un *pen drive* con la filmación completa de la audiencia.

Considera que todo ello lesiona, de manera directa, el derecho a un recurso efectivo (fs. 635).

Como segundo agravio, denuncia la absurda valoración de la prueba, la arbitrariedad de la sentencia y la vulneración del debido proceso y la defensa en juicio.

Expone que la defensa se agravió indicando -a fs. 636/649- que las narraciones de las niñas, vertidas en sede judicial, no podían auspiciar la realidad de sus relatos, pues existía una altísima probabilidad de injerencia externa en la formación del discurso; que los elementos objetivos no daban cuenta del abuso; que las opiniones de los profesionales no eran unidireccionales en cuanto a la credibilidad del relato y que existían expresiones de afecto y cariño hacia su padre.

Afirma que tales aspectos fueron desplazados ilegítimamente por el tribunal de alzada, alimentando una segmentación probatoria y conservando un razonamiento arbitrario de la sentencia.

III. El Tribunal de Casación Penal resolvió declarar inadmisibles el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128519-1

612/614 vta).

IV. El defensor de confianza interpuso recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia (fs. 725/738), el que fuera admitido en esta sede, condediéndose, en consecuencia, la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (fs. 744/745 vta.).

V. Considero que el recurso extraordinario concedido no podrá tener acogida favorable.

En cuanto al primer agravio, advierto que el recurrente no consigue demostrar que la sentencia atacada haya afectado la garantía de la revisión amplia, en los términos en los que lo alega la parte pues, a mi entender, sólo expone una discrepancia con el resultado de la revisión efectivamente realizada por el tribunal intermedio.

La defensa particular de M. _____, al interponer el recurso de casación y en punto a la admisibilidad del mismo, expresó con cita de un precedente del Tribunal de Casación Penal que el recurso ante esa instancia tiene por objeto *"revisar la estructura de la lógica probatoria"* (fs. 378), pues de lo que se trata es de *"controlar la razonabilidad de la motivación que una la actividad probatoria y el relato fáctico"*, añadiendo que debe imperar -a través de un análisis de logicidad- la teoría de la máxima capacidad de revisión (fs. 378 vta.).

Ahora, se queja el recurrente de que la revisión realizada por el *a quo* restringió la capacidad de máximo rendimiento del recurso, desde que no trató profunda y completamente la sentencia de

P-128519-1

condena; objetando que no se haya realizado una nueva valoración de la totalidad de la prueba en la instancia de revisión, exigencia que no viene impuesta por la normativa convencional mencionada ni por los dispositivos de la ley de fondo pertinentes (arts. 448 y ss., CPP) y que, en definitiva, es contraria a la posición que fijara al interponer el recurso de casación.

Sin perjuicio de ello, considero que el recurrente no consigue demostrar la existencia de las limitaciones en la tarea revisora que denuncia.

Así, puede apreciarse que en el voto del juez Maidana, al que luego adhiriera el juez Natiello, se sostuvo que *"en materia de prueba, la casación debe entender en todos los casos valorando tanto si se ha aplicado la sana crítica, como si sus principios se aplicaron correctamente (CSJN, in re "Casal", considerando 28° del voto mayoritario), de allí que una sentencia se halla debidamente fundamentada siempre que sea reconocible el razonamiento del juez"* (fs. 524 vta.).

Entiende el defensor que esa *"premisa"* provocó una revisión restringida, sólo sobre aspectos del *"control de calidad"* de la sana crítica, como si se tratara de un recurso extraordinario. Añadió que no moduló un criterio propio, circunscribiéndose a corroborar el buen empleo de la sana crítica.

Como adelantara, el planteo de la parte no es idóneo para demostrar la existencia de una efectiva violación a la garantía de la revisión amplia e integral de la sentencia de condena, pues el voto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128519-1

mayoritario antes mencionado comenzó indicando que "*contrariamente a lo expuesto por el impugnante, debo decir que que no se advierte vicio alguno en la valoración de la prueba*". Para ello, y sin adelantarme al segundo agravio que trajo el recurrente, analizó en el testimonio de la mayor de las hermanas -J. M.- (fs. 525/526), la declaración de la licenciada Hernández Mason (fs. 526/526 vta), la declaración de la licenciada Cinthia Soledad San (fs. 526 vta./527) y las conclusiones del psicólogo Pablo Lemlich (fs. 527/527 vta.), que había ponderado el tribunal de mérito. También descartó los aportes de los peritos de parte de la defensa (fs. 527 vta/531). Finalmente, el *a quo* realizó un control del resto del material probatorio, indicando que tanto la declaración de la progenitora de las niñas como las del entorno familiar coadyuvaron a mostrar la veracidad de la primera, lo que permitió concluir que los extremos de la imputación constituyen una derivación razonada del derecho vigente y de las pruebas reunidas en al causa, sin que que exista infracción a ninguna regla de la sana crítica ni desconocimiento del *in dubio pro reo* (fs. 531 vta/533).

Como puede apreciarse, el análisis del tribunal intermedio no se detuvo en obstáculos formales, ni desechó liminarmente la posibilidad de abordar cuestiones vinculadas a la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, sino que analizó la sentencia de origen, con el marco impuesto por los agravios de la parte, y confirmó la decisión allí adoptada.

Corresponde tener presente que la Corte I.D.H

P-128519-1

señaló, en torno a los alcances de la garantía del art. 8.2.h de la C.A.D.H., que aquel *"se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz. Ello supone que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiriera la calidad de cosa juzgada. La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Asimismo, el recurso debe ser accesible, esto es, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, la Corte estima que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria"* (caso "Mohamed Vs. Argentina", sent. de 23/11/2012, párr. 99). Criterio coincidente con el pronunciamiento "Casal" de la CSJN.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128519-1

En el mismo sentido había indicado la Corte federal, en el precedente "Casal" que invoca el recurrente de autos, que *"la casación debe entender en todos los casos valorando tanto si se ha aplicado la sana crítica, como si sus principios se aplicaron correctamente, en tanto que incumbe a esta Corte entender sólo en los casos excepcionales en que directamente no se haya aplicado la sana crítica..."* (consid. 28°).

El claro, entonces, que la revisión amplia e integral de la sentencia de condena, incluso a la luz de la "teoría del máximo rendimiento", no exige una renovación del debate y una nueva consideración de la prueba en una segunda instancia, sino que puede ser satisfecha con un control adecuado de la sentencia de origen, que incluya el modo en que los jueces de la instancia de mérito aplicaron las reglas de la sana crítica y lo volcaron en la decisión sometida a revisión.

En el caso, es evidente que el abordaje realizado por el Tribunal de Casación Penal no se limitó a verificar que se hayan aplicado las reglas de la sana crítica, sino que analizó además la corrección de su aplicación en el contexto preciso brindado por las circunstancias concretas de la causa, de modo tal que cumplió con las exigencias convencionalmente establecidas.

El segundo de los motivos de agravio traídos tampoco puede prosperar.

Ello así pues el recurrente pretende traer a esta instancia extraordinaria cuestiones ajenas a la misma, conforme lo dispuesto

P-128519-1

en el art. 494 del C.P.P., desde que los planteos suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista por el tribunal de mérito primero, con posterior confirmación del Tribunal de Casación, mas tales contenidos no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esa Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley bajo estudio.

El obstáculo que importa la acotada competencia revisora de esa Suprema Corte no puede ser sorteado con la simple invocación de "arbitrariedad en la valoración de la prueba", en la medida que esa denuncia no ha sido acompañada del desarrollo argumental exigible (doct. art. 495, CPP).

Cabe recordar que cuando *"las diversas aseveraciones formuladas no logran evidenciar en lo resuelto la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (arg. art. 18, CN). En efecto, más allá de que la parte expresa su oposición a la actividad valorativa, no evidencia que el reproche practicado contra la imputada sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia."* (causa P. 103.603, sent. de 9/12/2009).

En este sentido se ha dicho que *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128519-1

razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN, Fallos 310:234). Y, más allá de su enfática discrepancia con el *a quo*, el autor del recurso no pone en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado.

Resta decir, por último, que todo el desarrollo de este tramo del recurso es una manifiesta reedición de recurso de casación oportunamente interpuesto (v. fs. 382/408), circunstancia que torna ineficaz al reclamo para evidenciar los recaudos exigidos por la excepcional doctrina que invoca (cfr. P. 125.137, sent. de 16/8/2017) y que impone el rechazo de la queja también en este punto.

VI. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos por el defensor de confianza de H. J. M. (art. 496, CPP).

La Plata, 7 de septiembre de 2017.


Julio M. Conte Grand
Procurador General

